

SECRETARIA: Cali, mayo 2 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **SANDRA MILENA GOMEZ RIOS** y **LISANDRO GARCIA CAMAYO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00436-00
Demandante:	CREDIFINANCIERA S.A. NIT. Nro. 900.200.960-9
Demandados:	SANDRA MILENA GOMEZ RIOS. C.C. Nro. 66.996.669 Y LISANDRO GARCIA CAMAYO. C.C. Nro. 76.227.767
Auto Interlocutorio:	Nro. 1645
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2164 del 21 de julio de 2022 a los demandados **SANDRA MILENA GOMEZ RIOS** y **LISANDRO GARCIA CAMAYO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *“Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las

partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **SANDRA MILENA GOMEZ RIOS** y **LISANDRO GARCIA CAMAYO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e3faeb0d6f9efe1555b17473672b6ac0b19ae72af66febdfa1177d6689c3d**
Documento generado en 02/05/2024 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1625
Radicación:	760014003014-2022-00664-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC.
Demandado:	DOLLYS CONSTANCIA COPETE VALENCIA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC.** contra **DOLLYS CONSTANCIA COPETE VALENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2953 de fecha 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **DOLLYS CONSTANCIA COPETE VALENCIA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representada sin allegar escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **DOLLYS CONSTANCIA COPETE VALENCIA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 03 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ec28b96200dee8448b520abe81528fd0923d392e4d72d277c0ed07f2a380f**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1623
Radicación:	760014003014-2023-00097-00
Demandante:	JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS.
Demandado:	FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS.** contra **FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 482 de fecha 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO**, no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolos, el cual recayó en la Doctora Ana Elizabeth Sánchez, quien se notificó en nombre de sus representados allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **FRANKLIN CARDENAS RAMIREZ Y ADOLFO MENESES BUESAQUILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$420.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 Hoy 03 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a92ca9267eee496e2b34f99a4ce30c8a26d7403cd08759272fcbacb02fc9f9**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT.890.903.937-0
Demandado: GEYRO SANTOS ARIAS C.C. NO. 16936844
Radicación: 760014003014-2023-00437-00
Auto Interlocutorio: 1633

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que en los bancos no tiene vinculó el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 hoy 03 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e0890e8dc1b9c7713198dcf5a8f96f203066c1c97eb3e39a79715945ebbb0**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2023-00459-00
Demandante:	FUNDACION FUNDONEMOS BANCO DE TEJIDOS DEL ORIENTE COLOMBIANO NIT: 900.202.395-6
Demandado:	REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE SAS NIT: 830.137.821-0
Auto Interlocutorio:	Nro. 1634
Fecha:	Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo de los bancos, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 03 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce91859595c1364e539dbc53108c65ed4476dabd6e860f2cf5b3a191e738fd**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado: ELIANA VELASQUEZ SERNA CC.31.582.313
Radicación: 760014003014-2023-00466-00
Auto Interlocutorio: 1635

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que en los bancos no tiene vinculó el demandado.

TERCERO: Agregar la liquidación del crédito para que sea tramitada ante el Juzgado competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 03 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227266c24cae31af636ee97d628a81c83339d6b0d48e96bb20a134732ede4fff**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción del embargo del inmueble objeto de litis. Sírvase proveer.
Cali, 30 de abril de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00814-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Demandados:	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA C.C.1.143.828.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 1613
Fecha:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA**, quedó debidamente notificado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la dirección electrónica [- caveto-17@hotmail.com](mailto:caveto-17@hotmail.com) -, el día 23 de febrero de 2024, es decir, dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, el cual fue el 21 de febrero de 2024 (fecha de acuse de recibido), según se evidencia de la certificación de entrega de la notificación electrónica.



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. 20055831, el 21 DE FEBRERO DE 2024 , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: hceballos@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI / Carrera 10 No. 12-15 / j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-municipal-de-cali>

DEMANDADO: VILLAMIZAR BECERRA CARLOS A

NOTIFICADO: VILLAMIZAR BECERRA CARLOS A

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: caveto-17@hotmail.com

RADICADO: 76001400301420230081400

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 176

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-02-21 16:55:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2024-02-23 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2024-02-21 16:55:06

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para la etapa de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el despacho vislumbra que no se ha allegado por la parte demandante el certificado de tradición con la nota de inscripción de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-934052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA**.

Por lo tanto, antes de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere a la demandante, a fin de que aporte dicha constancia de inscripción, lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba dentro del expediente que el embargo del bien inmueble se hubiere practicado en debida forma, tal como lo exige el Art. 468 en el numeral 3.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se deriva que procederá el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto mandamiento de pago al extremo pasivo **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-934052, propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA**, en el que aparezca la inscripción del embargo, a efecto de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b46f61e892b74082b6c3b85de454b3f229439bcf5e434554301b244ead7b01**

Documento generado en 02/05/2024 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00861-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado:	IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI C.C.25.308.672
Auto Interlocutorio:	Nro. 1614
Fecha:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 3533 del 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **IRMA MARIANA MUÑOZ SAMBONI**, quedó debidamente notificada el día 13 de marzo de 2024 –Archivo #004-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico irmamariana72@gmail.com, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.519.008,5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 072

Hoy, **3 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312dd71d438435dfc9512cd028d36baf1d7230c50db3996022e763f2f6351d28**

Documento generado en 02/05/2024 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Tenencia Bien Mueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2023-00883-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PET DEL VALLE S.A.S
Asunto:	Sentencia No. 135
Fecha:	Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **PET DEL VALLE S.A.S.**

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda contra PET DEL VALLE S.A.S, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento leasing 005-03-0000006079 y entregó en calidad de arrendatario a PET DEL VALLE S.A.S, el bien mueble VEHICULO PLACA KUY237 CAMIONETA MARCHA CHEVROLET CAPTIVA WAGON CILINDRAJE 1451 MODELO 2021 COLOR BLANCO CUMBRE COMBUSTIBLE GASOLINA SERVICIO PARTICULAR SERIE LZWADAGA6MB024243 MOTOR LJO*18M72320171* SECRETARIA DE TRANSITO CALI, por el término de sesenta (60) meses, que comenzaron a contarse desde el tres (03) de noviembre de 2021.

Que el demandado se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de \$1.868.434.00, mensuales, dejando de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2023.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 3571 del 27 de octubre de 2023 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

El demandado PET DEL VALLE S.A.S, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3º del artículo arriba indicado, estipula: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras

la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado el 11 de agosto de 2021, entre **BANCO DAVIVIENDA S.A** como arrendadora y **PET DEL VALLE S.A.S** como arrendatario, relativo al bien mueble VEHICULO PLACA KUY237 CAMIONETA MARCA CHEVROLET CAPTIVA WAGON CILINDRAJE 1451 MODELO 2021 COLOR BLANCO CUMBRE COMBUSTIBLE GASOLINA SERVICIO PARTICULAR SERIE LZWADAGA6MB024243 MOTOR LJO*18M72320171* SECRETARIA DE TRANSITO CALI.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **PET DEL VALLE S.A.S**, hacer entrega a la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el bien mueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios - REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020) de conformidad con el Art. 38.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.700.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 03 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

01.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5adc48cc2110015a9ccb84bbd317f206b6ae3ef9f6e7442063fb61a91fe4f**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Mayo 2 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados WILSON SEGURA TORRES y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2023-00902-00
Demandante:	EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA, C.C. No. 38.443.346 de Cali y NELSON SEGURA CAICEDO. C.C. No. 16.823.780
Demandados:	CONSUELO SEGURA TORRES. C.C. No. 67.066.692, WILSON SEGURA TORRES. C.C. No. 16.714.573 y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA. C.C. No. 1.143.837.597
Auto Interlocutorio:	Nro. 1622
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada **CONSUELO SEGURA TORRES**, quedó debidamente notificada en los términos del art. 292 del Código General del Proceso, el día 26 de febrero de 2024, según se evidencia de la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

Constancia de Entrega de COMUNICADO			
60512330-3		2005637	
Información Envío			
No. de Guía Envío	9171994270	Fecha de Envío	22 2 2024
Remitente	Ciudad	CALI	Departamento
	Nombre	RODRIGO CID ALARCON LOTERO	
	Dirección	CALLE 11 # 6- 40 OFICINA 401 DIFICIO BANCO TEQUE	Teléfono
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento
	Nombre	CONSUELO SEGURA TORRES	
	Dirección	CRA 17 A # T 30 - 20 BRR SAAVEDRA GALINDO	Teléfono
Información de Entrega			
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			SI
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA		
Nombre de quien Recibe	JAMES MORA		
tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	16757896
Fecha de Entrega Envío	Día	24	Mes
	2	Año	2024
	Hora de Entrega	HH	14
	MM	27	

Ahora bien, visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda proferido mediante providencia Nro. 017 del 12 de enero de 2024 a los demandados **WILSON SEGURA TORRES** y **MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Así mismo se tiene que ya efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33085 del certificado de tradición del bien inmueble, denunciado de propiedad de EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA, NELSON SEGURA CAICEDO, CONSUELO SEGURA TORRES, WILSON SEGURA TORRES y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA, inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 Cgp a la demandada **CONSUELO SEGURA TORRES**, desde el 26 de febrero de 2024, según se evidencia de la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería -Servientrega-, obrante en el archivo #013.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **WILSON SEGURA TORRES** y **MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda realizada por la demandada **CONSUELO SEGURA TORRES** por medio de apoderado judicial, para ser tenida en cuenta en su debido momento procesal

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO SOLIS URBANO, T.P Nro. 154.233 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **CONSUELO SEGURA TORRES**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

SEXTO: AGREGAR el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, donde consta la inscripción de la presente demanda en el folio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a01495043220c2a01b2b58529d48e446be413e985613fb36a558b2cecf9615**

Documento generado en 02/05/2024 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envió de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 2 de mayo de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00928-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado:	JONATHAN STEVENS TORRES TABARES C.C 1.094.918.532
Auto Interlocutorio:	Nro. 1631
Fecha:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial allegado el día 20 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico jttorres@hotmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, la comunicación no fue remitida en debida forma al correo que aparece registrado en el aplicativo del Banco al momento de la vinculación, pues la misma fue remitida a jttorres@hotmail.com y en la respectiva prueba de obtención del correo aparece jttorres@hotmail.com, así:

Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [2736905148532 - BANCO DE BOGOTA - JZSINISTERRA]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 2736905148532

Buscar

1er. Apellido

TORRES

2do. Apellido

TABARES

1er. Nombre

JONATHAN

2do. Nombre

STEVENS

Deudor

Direcciones

Obligaciones

Cuentas

Codeudores

Legal

Promesas

Garantías

Negociaciones

Cheques

Visitas

Cartas

Bienes

Info. Externa

Inic.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
4	CL 21 CL 1N 65	ACTIVA	OFICINA	CALI	N/A	76VALLE DEL CAU	COLOMBI
1	CL 14 13 00	ACTIVA	RESIDENCIA PRINC	CALI	GUAYAQUIL	76VALLE DEL CAU	COLOMBI
2	JTTORRES@HOTMAIL.COM	ACTIVA	PERSONAL PRINC	N/A	N/A		

Sec.	Ind.	Número.	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
1		3173019015		CELULAR	CELULAR PRINCIPAL	BUENO	57	B

Agregar

Demográfico Completo

Agregar

Actualizar

Cancelar

Cerrar

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva, surtir de manera correcta la notificación al correo registrado en el aplicativo del Banco al momento de la vinculación del señor JONATHAN STEVENS TORRES TABARES.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitida al demandado **JONATHAN STEVENS TORRES TABARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, aporte de manera correcta la constancia de entrega y acuse recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtida al correo registrado en el aplicativo del Banco al momento de la vinculación del señor JONATHAN STEVENS TORRES TABARES, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839cfad43335d90257faca3afb0ae3b74b7e5655ba9fc606b3388ce3570b8292**

Documento generado en 02/05/2024 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada DIANA CATALINA LOPEZ MARIN, carga procesal imputable al demandante. Provea.
Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: TERESA OSORIO AVILA.
Demandado: DIANA CATALINA LOPEZ MARIN,
ALBA LUCIA LOPEZ Y LUZ VEIRA MARTINEZ
Radicación: 2023-00944-00
Auto Interlocutorio: No. 1620

Teniendo en cuenta que la parte actora aporta notificación enviada a las demandadas ALBA LUCIA LOPEZ Y LUZ VEIRA MARTINEZ, conforme a la Ley 2213 de 2022, y que falta por notificar a la demandada DIANA CATALINA LOPEZ MARIN, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada DIANA CATALINA LOPEZ MARIN, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 hoy 03 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67179ffc93ff25a5a0811dc9b16110e926a68d032443d69dc2a6e6a9d95d**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, mayo 2 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **JORGE SNEYDER JIMENEZ VALLEJO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00973-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE NATURA PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 900077573 -4
Demandado:	JORGE SNEYDER JIMENEZ VALLEJO CC 80.023.998
Auto Interlocutorio:	Nro. 1636
Fecha:	Dos (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 4161 del 19 de diciembre de 2023 al demandado **JORGE SNEYDER JIMENEZ VALLEJO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso surtida al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia del aviso debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **JORGE SNEYDER JIMENEZ VALLEJO**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de esta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Compártase el enlace del expediente electrónico al demandante para que descargue el auto de mandamiento de pago que requiere.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f28cad4cfc523685a3199d8fab53b1580f3a593df9ab13389a2532318a1b5

Documento generado en 02/05/2024 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envió de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 2 de mayo de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00977-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	LEONARDO FABIO GARCIA VILORIA C.C 1143428781
Auto Interlocutorio:	Nro. 1640
Fecha:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial allegado el día 23 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico gfleonardogv@gmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, la comunicación no fue remitida en debida forma al correo que aparece registrado en el aplicativo de administración de la información del Banco, pues la misma fue remitida a OFLEONARDOGV@GMAIL.COM y en la respectiva prueba de obtención del correo aparece GFLEONARDOGV@GMAIL.COM, así:

Internet Collection System 7_2_0_3 build 20200214 - [CC01143428781 - CREDENCIAL - EVERYBODY]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: CC01143428781

Buscar

1er. Apellido

GARCIA

2do. Apellido

VILORIA

1er. Nombre

LEONARDO FABIO

2do. Nombre

Deudor

Direcciones

Obligaciones

Cuentas

Codeudores

Legal

Promesas

Garantías

Negociaciones

Cheques

Visitas

Cartas

Bienes

Info. Externa

Info. Interna

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Depart.
3	GFLEONARDOGV@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	CALI	CALI	VALLE DI
2	CL 55 # 99 - 25 D REMANSOS DEL LILITRR 1 AP 305 BR	ACTIVA	RESIDENCIA	CALI	CALI	

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva, surtir de manera correcta la notificación al correo registrado en el aplicativo del Banco al momento de la vinculación del señor LEONARDO FABIO GARCIA VILORIA.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitida al demandado **LEONARDO FABIO GARCIA VILORIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, aporte de manera correcta la constancia de entrega y acuse recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtida al correo registrado en el aplicativo del Banco al momento de la vinculación del señor **LEONARDO FABIO GARCIA VILORIA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c40c48c06fd3ea2cbefaff2969a03ef071c6da71b3f62c5b1aa29ea52ebb97**

Documento generado en 02/05/2024 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, abril 1 de 2024. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-01012-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No. 901.134.947 -3
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 1644
Fecha:	(2) de mayo de Dos Mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial del demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que, la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **3 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38a0f84d90628a99df5059d793ad11348ea85a19463fce870e27f3f47cb237**
Documento generado en 02/05/2024 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. BIC. NIT NO. 860.051.894-6
Demandado: MELISSA ANDREA GARCIA. C.C. NRO. 1.143.960.928
Radicación: 2024-00088-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1627

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. BIC. NIT NO. 860.051.894-6,** en contra de **MELISSA ANDREA GARCIA. C.C. NRO. 1.143.960.928,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JKQ-858,** de propiedad de la demandada **MELISSA ANDREA GARCIA. C.C. NRO. 1.143.960.928,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. BIC. NIT NO. 860.051.894-6.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito y al PARQUEADERO SIA, para que sea entregado al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. BIC. NIT NO. 860.051.894-6.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Referente a la petición de la señora MELISSA ANDREA GARCIA, se le indica que debe acercarse a la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para cuadrar sus diferencias respecto al contrato celebrado entre las partes, ya que en el despacho solamente se trámite la solicitud de entrega del vehículo dado en prenda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 hoy 03 de mayo de 2024.*
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b829fc8bcd53c42d407b971385eb06d8a7fb52ad33dbe082091a22e367d11**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, con la solicitud de adición al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00279-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado:	ALEXANDRA ARAGÓN PINTO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1616
Fecha:	Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede la apoderada actora solicita la corrección del mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el número del pagaré base de recaudo.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Corregir conforme el artículo 286 del CGP, el mandamiento de pago No 1406 del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro 2024 en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré es **14017756** y no se manifestó en la demanda y en el mandamiento de pago.

Segundo: Notifíquese al demandado el presente proveído en conjunto con el mandamiento de pago inicialmente emitido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **03 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7755cc83cafa1d6dbe3c76daef9884386c4cd18ef708abf24718465fc928d2ca**

Documento generado en 02/05/2024 10:58:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00282-00
Demandante:	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULA- COOFIPOPULAR
Demandado:	ISABEL CRISTINA SOTO RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1647
Fecha:	Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada después del escrito de subsanación – corrección de digitalización de la demanda encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

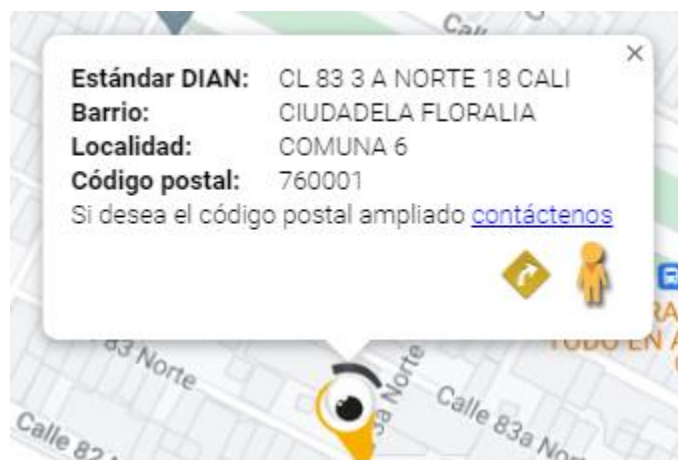
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de*

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **ISABEL CRISTINA SOTO RODRIGUEZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la Calle 83 3AN 18, **EN EL BARRIO CIUDADELA FLORALIA DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

Hoy, **03 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05889797ae93ab192bb3953b31485ba08e2ea88998f4bfc360ac28de82f90fbc**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400333-00
Demandante:	EDIFICIO LA TOSCANA NIT 80009828-5
Demandado:	ANTONIO PINEDA COLLINS CC 77.028.070
Auto Interlocutorio:	Nro. 1621
Fecha:	Cali, dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.
2. La certificación de existencia y representación legal del **EDIFICIO LA TOSCANA** data de marzo del año 2023, por tanto, deberá ser actualizada conforme al artículo conforme a los artículos 84 y 85 del código general de proceso y art 8 de la ley 675 de 2001.
3. El certificado de deuda aportado por el apoderado deberá indicar los datos del administrador y en calidad en que firma conforme al art 48 de la ley 675 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072

Hoy, **03 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6325109a90e2c7f267b109493fb4d7d331fc87dac21ad4955958c870ab33592**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00337-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DIANA LORENA ROJAS ARCILA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1638
Fecha:	Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **DIANA LORENA ROJAS ARCILA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 96.720.164.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 67002685, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de septiembre de 2023 y el 01 de marzo de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **02 de marzo de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA abogada identificada con C.C. 51.821.674 portadora de la T.P 74.048 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **03 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74221fbe21918da435773fdf7d947009ec3f28db7e44047e3e440a1192b89db**

Documento generado en 02/05/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00338-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH
Demandado:	DEYSI ALEJANDRA CASTRO RAMIREZ Y FABIO ANTONIO VELASQUEZ TOVAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 1641
Fecha:	Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

La certificación de existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH** data de agosto del año 2023, por tanto, deberá ser actualizada conforme al artículo conforme a los artículos 84 y 85 del código general de proceso y art 8 de la ley 675 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072
Hoy, **03 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10791a1e094f15bf9b5ef22ee5bbcb298aefdbb2ccee9b6746f6820fe18ff7a1**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00347-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	JOSE GUILLERMO HERRERA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1624
Fecha:	Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JOSE GUILLERMO HERRERA HERRERA C.C. 16.620.283**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$123.960.636)**, como capital contenido en el pagaré No. **009005567615** suscrito el 23 de diciembre 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **19 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **CGA ASOCIADOS S.A.S** con **NIT 901.394.635-5**, representada legalmente por **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** con cedula de ciudadanía No **1.113.650.931**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **279.951** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del proceso, cualquier profesional en derecho inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072

Hoy, **03 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307da285efbd2733c6b2ad7ae802015c8f9400f520637124f1cee890deb35a4**

Documento generado en 02/05/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2024-00351-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL".
Demandado:	MARIA EUGENIA CASTAÑEDA DIAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1632
Fecha:	Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.400.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

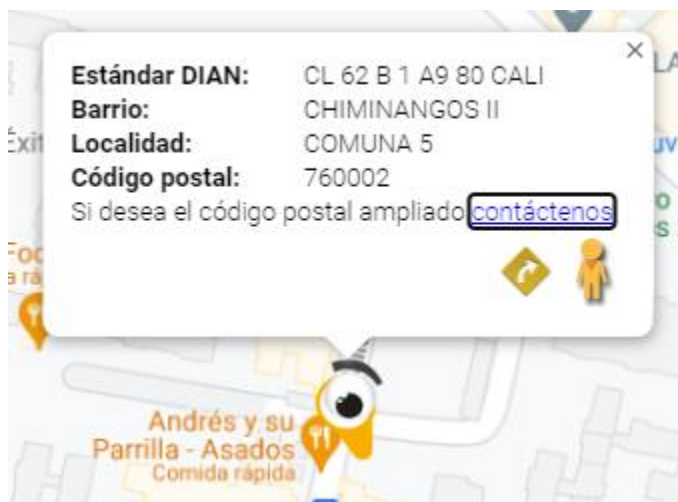
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y***

Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **MARIA EUGENIA CASTAÑEDA DIAZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la CALLE 62B # 1ª 9 – 80, **EN EL BARRIO CHIMINANGOS 2 DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

Hoy, **03 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d0660079b24036545dee4b683336cb697839739d6e38db9e0b84e2540179a**

Documento generado en 02/05/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00353-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A" NIT. 830.059.718-5.
Demandado:	CLARA ESMERALDA JARAMILLO MENDOZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1637
Fecha:	Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **CLARA ESMERALDA JARAMILLO MENDOZA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A" NIT. 830.059.718-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$49.559.532)**, como capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de febrero 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **13 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **SYNERJOY BPO S.A.S** con **NIT 800.133.032-9**, representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO** con cedula de ciudadanía No **94.399.036**, portador de la Tarjeta Profesional No. **324.506** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A"

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 072

Hoy, **03 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c64ded77a86a67174cb4a8630123424a3116751c6eea65ef8ad6b1013a0f543**

Documento generado en 02/05/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>